



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los señores **WOLFAN CALDERÓN COLLAZOS Y ERIKA PAREJA EUSSE**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** en contra del **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**., la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 11 de diciembre de 2023<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandada **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**, propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 04 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, por lo resuelto en el numeral “**TERCERO**” en su numeral **2.1.2.2**). el cual indica “(…) Respecto de los testimonios solicitados por el extremo accionado, se **NEGARÁN** la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos objeto del proceso judicial, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.(…)”.

Ahora bien, este despacho se permite precisar, que el recurrente corrió traslado de dicho medio a la parte demandante conforme lo establece el parágrafo único del art. 9 de la Ley 2213 de 2023, al correo electrónico ([wolfgercal@hotmail.com](mailto:wolfgercal@hotmail.com)) dirección electrónica de la parte demandante establecida dentro de la presente acción, por lo tanto, se prescinde de dar traslado por secretaría del presente recurso conforme lo establece el art. 110 del C.G.P., ya que el mismo fue realizado conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, y vencido el término de este, sin que la parte actora allegara pronunciamiento alguno, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, frente al estudio del recurso de reposición planteado por la apoderada de la bancada accionada, resolverá el mismo, de conformidad con las siguientes precisiones.

#### **I. ANTECEDENTES.**

Los señores **WOLFAN CALDERÓN COLLAZOS Y ERIKA PAREJA EUSSE**, esta última a través de apoderado judicial, presentan demanda de responsabilidad civil extracontractual contra **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB y la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES “EL PORVENIR”**, con el objeto de que se declare civilmente responsables por los perjuicios morales y materiales por haber propiciado negligentemente hurto a la residencia familiar, denominada CASA J1 del **CONDOMINIO RESIDENCIAL**

<sup>1</sup> Consecutivo “104CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “101AutoFijaFechaAudiencia2018-00823-J2” del expediente digital



TAMARINDO CLUB de Villa del Rosario, sucedido entre el 18 de diciembre de 2017 al día 28 de diciembre de 2017.

## II. ACTUACIONES PROCESALES

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Segundo Homólogo de esta localidad mediante auto fechado 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup>, mediante el cual se declaró pérdida de competencia de dicho Despacho.

Seguidamente esta unidad judicial mediante auto fechado 25 de agosto de 2023<sup>4</sup>, avocó conocimiento de la presente acción y dispuso fijar fecha para audiencia conforme a lo mandado en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Luego al revisar íntegramente el expediente, por secretaría se observó que se encontraba pendiente por tramitar objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandado EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR", es por esto que mediante providencia fechada 09 de octubre de 2023<sup>5</sup>, este despacho ejerció control de legalidad sobre el auto fechado 25 de agosto de 2023, dejando sin efecto los numerales tercero, cuarto, y quinto, mediante los cuales se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, dejando lo demás incólume, y ordenando correr traslado de la objeción al juramento estimatorio antes mencionada.

Dicha orden de traslado fue cumplida por secretaría<sup>6</sup>, luego el actor mediante correo electrónico fechado 13 de octubre de 2023<sup>7</sup>, allegó Escrito de Juramento estimatorio, el cual fue notificado por este a las partes conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, y la parte demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR" a través de apoderado judicial, mediante correo fechado 19 de octubre de 2023<sup>8</sup> allegó escrito de respuesta a Juramento Estimatorio presentado por el actor.

Finalmente se tiene, que surtido el trámite anterior, esta unidad judicial profirió auto fechado 04 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, mediante el cual fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

## III. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACION

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionante, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

<sup>3</sup> Consecutivo "012AutoDecretaPérdidaCompetencia" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "030AutoAvocaNoTramiteNulidadYFijaFechaAudiencia2018-00823-J2" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "083CtrlLegalidadDejasinEfectosTrasladoObjecion2018-00823-J2" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "097PublicacionObjeciondeJuramento2018-00823-J01" del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo "090CorreoAportaJuramentoEstimatorio" al "091EscritoAportaJuramentoEstimatorio" del expediente digital

<sup>8</sup> Consecutivo "094CorreoRespuestaAnteJuramentoEstimatorio" al "095EscritoRespuestaAnteJuramentoEstimatorio" del expediente digital.

<sup>9</sup> Consecutivo "101AutoFijaFechaAudiencia2018-00823-J2" del expediente digital.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." **(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Periodo que fue cumplido en el presente trámite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado por estados, el 05/12/2023, es decir, contaba hasta el 11/12/2023, para presentar el recurso, y lo realizó el mismo día 11/12/2023, dentro del horario laboral y del término previsto para tal fin.

Ahora respecto del recurso subsidiario de apelación solicitado, plausible referir es, lo contemplado en el artículo 321 de la norma atrás citada, el cual refiere

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. **Son apelables las sentencias de primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

**3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

**10. Los demás expresamente señalados en este código. "(Negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene que la providencia hoy recurrida, es un trámite de primera instancia, y lo resuelto en el auto fechado 04 de diciembre de 2023 respecto del decreto de pruebas, al encontrarse en marcado entro de los autos proferidos apelables esto es el 3. "**El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**", es susceptible de apelación y habiéndose presentado el recurso dentro del término de traslado precedente es concederlo.



En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante tal como fue solicitada.

#### IV. CONSIDERACIONES.

El código General del proceso regula el régimen probatorio a partir del artículo 164 i siguientes, este despacho trae a colación los siguientes artículos;

**“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. (...)*”

En cuanto a la prueba testimonial se encuentra regulada en los art. 212 y siguientes del C.G.P., en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

**ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** *Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. (...)*”

De lo anterior descrito, se desprende que, se constituyen en requisitos formales para decretar la prueba testimonial: **1).** El nombre., **2).** El domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **3).** Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Frente al ultimo requisito, se tiene que el Honorable Consejo de Estado ha tenido pronunciamientos en torno a la prueba testimonial, manifestando lo siguiente;

*“(...) Sobre esa materia (enunciación del objeto de la prueba testimonial) resulta de la mayor importancia destacar que la exigencia que consagra el citado artículo 219 del Código de procedimiento civil debe observarse de manera rigurosa, en primer lugar porque sólo en cuanto el solicitante enuncie, indique, señale o precise cual es el objeto del testimonio cuyo decreto y practica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, la pertinencia y la conducencia de dicha prueba; de otra manera, si el juzgador desconoce por completo cual es el objeto o la finalidad para la cual el solicitante pretende el recaudo de este medio de acreditación, mal podrá concluir acerca de su procedencia en atención a la definición que necesariamente debe realizar respecto de los factores que se dejan mencionados y que, como ya se vió (sic), ante la ausencia de uno o varios de ellos (legalidad, eficacia, conducencia o pertinencia) el artículo 178 del mismo Código de Procedimiento Civil determina, de manera imperativa, el rechazo in limine de la prueba correspondiente.*



*En segundo lugar, porque sólo en cuanto la parte solicitante enuncie, señale o precise el objeto de la prueba, esto es la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, la parte contraria podrá entonces ejercer a plenitud su derecho de defensa; ello porque sólo con el conocimiento suficiente acerca del objeto de la prueba podrá pronunciarse razonablemente, cuando a ello haya lugar, acerca de la legalidad, la eficacia, la conducencia y la pertinencia de la prueba requerida, con anterioridad a la adopción de la decisión correspondiente: sólo con ese conocimiento podría impugnar de manera razonada y seria, la decisión por cuya virtud se hubiere dispuesto el decreto y práctica de la prueba en cuestión y, además, sólo a partir de dicho conocimiento podrá preparar de manera adecuada y previa su defensa para efectos de contrainterrogar al testigo respecto de los hechos que constituyan el objeto de la prueba, en el momento en que se lleve a cabo la diligencia de recepción del testimonio. (...)"<sup>10</sup>*

Así mismo tenemos pronunciamiento del mismo magistrado ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en decisión del 11 de julio de 2012, frente a los hechos que pretenden demostrarse con cada prueba testimonial dentro del proceso con Rad. 3001-23-31-000-2011-00248-01 (43762), el cual indicó;

*"(...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminada a "demostrar los hechos de la demanda" respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente este conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C. (...)"*

Finalmente, en pronunciamiento del año 2016, indicó: *"(...) 19. Así pues> si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, **contestarla**, o demandar en reconvencción, **a la parte** (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso, en cuanto se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cual de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cual es su objeto; y (ii) como ella resulta pertinente y conducente para controvertirla.(...)"<sup>11</sup>*

## V. CASO EN CONCRETO

Frente al auto del 4 de diciembre de 2023, el hoy recurrido, se tiene que el mismo en su ordinal tercero decretó las pruebas a tener en cuenta dentro de la audiencia programada para el 13 de febrero de 2024, conforme a lo mandado en el artículo 372 y 373 del C.G. del P.

*"(...) TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:  
1) DE LA PARTE DEMANDANTE:*

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada 28 de Mayo de 2013, radicado 1001-03-26-000-2010-00018-00(38455). Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada 24 de Febrero de 2016, radicado 25000-23-26-000-2010-00099-02 (49777). Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas.



1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 13 a 151 del PDF "006Proceso".

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR"

2.1.1). DOCUMENTALES.

2.1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 185 a 188 del PDF "006Proceso".

2.1.2). TESTIMONIALES

2.1.2.1). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la las partes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2.1.2.2). Respecto de los testimonios solicitados por el extremo accionado, se NEGARÁN la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos objeto del proceso judicial, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio. (...)"

El apoderado de la parte demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR" considera que la decisión de este Juzgado debe reponerse y en su lugar, se proceda a decretar las pruebas testimoniales solicitadas por este, pues este indica que "(...) se mencionó el nombre del testigo, su dirección, incluso hasta la profesión de estos, **y lógicamente, los hechos de los que tienen conocimiento** y que deben aportarse al proceso por ser trascendentales para desvirtuar lo dicho por la demandante.

Luego entonces, sería absurdo pretender que, con los testigos solicitados en la contestación, **deban probarse los hechos de la demanda**, los mismos deben guardar relación y así lo es, con la excepción de mérito propuesta, escenario donde se plantearon hechos nuevos que pretenden desconocer los hechos alegados por el demandante, mismos que serán probados con la prueba testimonial solicitada. (...)" (Negrilla y resaltado ajeno al texto).

En relación a lo establecido en el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR", se tiene que, uno de los instrumentos que estimula la actividad probatoria, es el de llevar probanzas al proceso que generen la convicción del juez, a fin de lograr el ideal programático de todo proceso judicial que no es otro que el de fallar o decidir el asunto bajo el supuesto de que se ha llegado a la verdad material.

Si bien son las pruebas el medio conducente para esclarecer los hechos objeto de la controversia, su decreto y práctica no es un derecho extenso o ilimitado otorgado a las partes, en razón a que el artículo 168 del Código General del proceso establece que el Juez rechazará las "pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"

Es el Principio de la pertinencia, idoneidad o conducencia y utilidad de la prueba "una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es



igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidóneos. De esta manera se contribuye a la concentración y a la eficacia procesal de la prueba. (...)

*Como se ve, son dos requisitos complementarios; e intrínsecos de la prueba. En los sistemas que consagran libertad de medios, que implica la de "valoración, es decir, cuando la ley no los señala ni exige un determinado para ciertos actos o contratos, todos serán idóneos; esta calidad se hace más importante cuando la ley procesal enumera los medios admisibles y consagra la tarifa legal para su valoración."* (Subrayas fuera de texto)<sup>12</sup>.

Por su parte para el decreto y práctica de la declaración de terceros, el artículo 212 del Código General del Proceso contempla que cuando se pidan testimonios deberá expresarse además del nombre y lugar donde pueden ser citados los testigos, "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", este es un requisito legal, al punto de determinarse como consecuencia de su omisión, la negativa de su decreto, según lo contempla el artículo 213 ibidem. Ello es comprensible desde la visión de transparencia que ahora abarca la oralidad, a efectos de no tomar la contraparte de manera tempestiva y otorgarle la facultad desde un inicio de conocer lo que se pretende demostrar con la prueba, y al Juez director de proceso, la posibilidad de determinar si la misma es conducente en para esclarecer los hechos puestos a su consideración.

Revisada la contestación de demanda, ciertamente en el acápite de pruebas, específicamente, en las testimoniales solicitadas, respecto de las 3 personas, se indicó como justificación para cada uno de los testigos relacionados "(...) por lo cual podrá dar cuenta, de que el orden no se alteró y no se avisto ningún movimiento irregular (...)" ; se tiene entonces que, no se indica de forma clara que hechos específicos mencionados en el escrito de demanda pretende acreditar y/o controvertir con cada uno de ellos.

Ahora bien, le atañe al Juez al momento de resolver por el decreto probatorio, realizar un estudio de las pruebas solicitadas por las partes, a efectos de determinar si las mismas cumplen los lineamientos legales propendiendo que su práctica no sea nugatoria de los derechos de todas las partes. Así lo ha estimado la Corte al dilucidar: "La dimensión positiva del defecto fáctico por indebida apreciación probatoria se concreta cuando el juez somete a consideración y valoración un elemento probatorio cuya ilegitimidad impide incluirlo en el proceso. Se trata de la inclusión y valoración de la prueba ilegal, es decir, de aquella que ha sido practicada, recaudada, y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba, o de la prueba inconstitucional, esto es, de aquella prueba que, en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales"<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Devis Echandía, Hernando. TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL, Tomo I. Editorial Zavallia, Buenos Aires (Arg.). Tercera Edición, 1974. Pág. 133.

<sup>13</sup> Sentencia de tutela 233 de 2007 Corte Constitucional.



Establece lo anterior, que el decreto de una prueba sin el cumplimiento de los supuestos formales, y su consecuente valoración, afecta el requisito de legalidad de la prueba, entendiendo por este, la adecuación de las solicitudes probatorias, a los requisitos oportunidad y formalidad, de manera que las partes confíen en el respeto del debido proceso, que no es otra cosa que el cumplimiento de las reglas preestablecidas por todos los participantes; no por poco, señala el artículo 213 del C. G. del P. que solo: *"(...) Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio..."*. Resultado probatorio que no resulta caprichoso, sino que responde, a la obligación del Juez, de realizar un control material (Art. 168 del C. G. del P.) de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada que, solo podrá realizar, tras conocer el objeto de la prueba.

Entonces del auto recurrido, en efecto se advierte que se negó la citación de los testigos enunciados en la contestación de la demanda por el recurrente, ello por cuanto llanamente manifestó la parte demandada, que solicita la comparecencia de los señores Alvaro Basto Cordero, Jesús Andrés Duran Meza y Gerson Alberto Hernández Avendaño, indicando para cada uno de estos que el objeto del testimonio es *"(...) por lo cual podrá dar cuenta, de que el orden no se alteró y no se avisto ningún movimiento irregular. (...)"*, sin aducir hecho (s) específico (s) del cual pretende probar o controvertir como objeto de la prueba, omitiendo el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 212 C.G.P.. Pues una posición mas amplia y menos formal del articulo antes mencionado, atentaría contra el principio de contradicción y defensa de la contraparte, y no permitiría fijar de manera específica el objeto de litis; tanto así, que el legislador de manera expresa impuso la obligación al solicitante de enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba, no como una carga meramente formal, sino sustancial, sin que pueda una afirmación puramente enunciativa, constituirse en evidente aceptación para obviar requisitos normativos de absoluto cumplimiento; pues es claro que todos los testigos van a hablar sobre los hechos de la demanda, lo que exige el referido artículo, es determinar, con cada uno, cuál de los hechos se pretender acreditar.

Así las cosas, las afirmaciones realizadas por el recurrente sobre la interpretación del artículo 96, 167 y 212 del Código General del Proceso, son erradas y van en contra del ordenamiento positivo y la interpretación que le ha dado la jurisprudencia la respecto, sin que sea cierto que precisó la utilidad de los testimonios pedidos.

Consecuencia de lo anterior, no admite este despacho la contravención del artículo 212 del C.G.P, por parte de la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SERVICIOS MÚLTIPLES "EL PORVENIR" a traves de su apoderado judicial, al momento de solicitar el decreto de los testigos, y por consiguiente no habrá lugar a reponer el numeral tercero respecto de los testimonios numeral **2.1.2.2).** del auto recurrido.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, teniendo en cuenta que éste procede contra el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, lo que ocurre en este caso, de conformidad con lo previsto por los



artículos 320, 321, numeral 3 y 323 del C.G.P., se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

De otra parte, dados los problemas de conexión para la realización de la audiencia en la fecha fijada (20240213), actuación donde se tenía previsto resolver de forma oral el recurso en comento, acto que no fue posible, y a efectos de evitar cualquier situación que impida adelantar este asunto, se convocará de manera presencial a las partes dentro de la causa de marras, reiterando las advertencias de rigor.

Por secretaria, notifíquese esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de diciembre de 2023, numeral tercero que decretó pruebas, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, impetrado de forma subsidiaria en la causa en marras, de acuerdo a lo manifestado en el apartado considerativo de esta providencia, por secretaria **REMITASE** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor.

**TERCERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. **Se reiteran las advertencias del proveído 04122023.**

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>". En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89201b5ac9a0545ea7992afdb0bc577cf1cf91c610fa6976ad00dbcd0a91cbf**

Documento generado en 16/02/2024 02:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, identificado con C.C. 13.225.732, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-2019-00097-00, en contra del señor **GERMAN EDUARDO MÉNDEZ MÉNDEZ**, Identificado con C.C. 88.131.011, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante correo electrónico fechado 29 de enero de 2024<sup>1</sup>, reiterado 12 de febrero de 2024<sup>2</sup>, el apoderado judicial del accionante, solicita fijar fecha para audiencia de remate en la causa en marras, no obstante, dicha solicitud se torna improcedente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que a la fecha no se ha fijado avalúo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria que nos ocupa, por lo cual no se accederá a dicha petición.

Ahora bien, mediante auto del 04 de octubre de 2023<sup>3</sup>, se ordenó por esta Unidad Judicial seguir adelante con la presente ejecución, disponiéndose en consecuencia ordenar el avalúo y remate del bien embargado, conforme lo dispuesto por los art. 444 del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, tenemos que a través de correo electrónico de fecha 24 de julio de 2023<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante allegó Avalúo comercial<sup>5</sup> del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria.

Así entonces, tenemos que el numeral 4° del del artículo 444 del CGP, nos indica “(...)4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...**”, de lo anterior, valorado el avalúo comercial apoderado por el actor, este no se encuentra acompañado del Avalúo catastral, por lo tanto, es necesario la expedición del avalúo catastral, en consecuencia, se requerirá al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 de C.G. del P., expida a cargo de la parte actora dentro del presente proceso, el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-190431. Se ordenará por secretaría librar oficio a dicha institución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022., y se procederá a correr traslado del avalúo comercial allegado por el actor.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo “143CorreoSolicitudFijarFechaRemate” al “144EscritoSolicitudFijarFechaRemate” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “148CorreoSolicitudFijarFechaRemate” al “149EscritoSolicitudFijarFechaRemate” del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo “132AutoSeguirAdelanteEjecucionHipEscrituraCurador2019-00097-J1” del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo “128CorreoAllegaAvaluoinmueble” del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo “130AvaluoComercialInmueble” del expediente digital



Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRASE TRASLADO** del avalúo comercial que fue allegado por el extremo actor, en cual se acoge, como valor del bien inmueble objeto del litigio, la suma de \$98.574. 120.00, al extremo demandado, por el término de diez (10) días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"** para que de conformidad al numeral 4 del artículo 444 de C.G. del P., expida a cargo de la parte actora dentro del presente proceso, el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-190431. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de fijar fecha de audiencia de remate, de acuerdo a lo contemplado en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **MANUEL ANTONIO JARAMILLO GIRALDO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que al correo electrónico institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el apoderado judicial del extremo demandante radico memorial de fecha 01/02/2024<sup>1</sup>, donde este anexa "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" y solicita lo siguiente " (...) *través del presente memorial con el objeto de solicitarle la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del trámite de la referencia con fundamento en lo siguiente. 1. Allego el acuerdo de transacción suscrito entre el extremo demandado y el suscrito apoderado de la parte demandante. (anexo 1) Respetuosamente solicitamos que se avale el acuerdo de transacción suscrito y consecuencia se le solicita al despacho: 1. Dar por notificado por conducta concluyente al señor **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** identificado con **CC.1.093.742.016** de Los Patios, email: [Marlon.alexis2731@gmail.com](mailto:Marlon.alexis2731@gmail.com) 2. Suspender el proceso de la referencia hasta el 10 de febrero de 2025 y/o cuando el suscrito manifesté el incumplimiento del multicitado acuerdo de transacción. 3. Se solicita de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia, más específicamente el embargo de productos financieros, dirigido a todas las entidades financieras del país. (...)*".

De lo anterior, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)"*

Revisado el expediente digital, se observa que el señor MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS se acercó personalmente a las instalaciones de este despacho el día 24 de noviembre de 2023, y por medio de la secretaria se realizó NOTIFICACION PERSONAL<sup>2</sup> de la presente acción ejecutiva y corriéndosele traslado de la demanda, anexos, y auto admisorio de esta, el mismo día se

<sup>1</sup> Consecutivo del "048CorreoSolicitudSuspencionLevantamiento" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo del "045NotificacionPersonalDemandado" del expediente digital



realizó la efectiva remisión de dichos documentos al correo electrónico ([marlon.alexis2731@gmail.com](mailto:marlon.alexis2731@gmail.com)) aportado por el demandado, quedando así debidamente notificado de la presente demanda ejecutiva, por lo tanto no se accederá a lo solicitado por el apoderado del extremo actor de notificarlo por conducta concluyente al extremo demandado **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** con la presentación del contrato de transacción allegado fechado 29 de enero de 2024, pues este ya se encuentra notificado personalmente por este despacho a partir del 24 de noviembre de 2023.

Ahora bien respecto a la solicitud de suspensión, se tiene que, de acuerdo con lo sustentado por el apoderado judicial, la solicitud de suspensión se presenta por el contrato de transacción celebrado entre las partes (demandante y demandado), documento que se adjunta a la presente solicitud, una vez valorado el escrito presentado por las partes, el mismo se encuentra suscrito por el demandado **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS** y el ejecutante a través de su apoderado judicial DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES.

Consecuencia, este funcionario accederá a dicha solicitud de suspensión por Contrato de Transacción celebrado entre las partes y presentado a esta unidad judicial, es así como se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P., por lo tanto, se ordenará LA SUSPENSIÓN del presente proceso en los términos indicados por las partes en dicho contrato de fecha 24/01/2024.

Por último de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se tiene que mediante proveído fechado 15 de diciembre de 2022 que libró mandamiento, se decretaron como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros que sea titular el demandado MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS identificado con CC.1.093.742.016 en los establecimientos bancarios relaciones en el escrito petitorio de cautelar, y el embargo y retención de los créditos a favor del demandado MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS identificado con CC.1.093.742.016 producto de los contratos que el demandado lleva con la Alcaldía de Villa del Rosario., dichas ordenes se libraron los oficios N° 3497 y 3488 de 13 de enero de 2023<sup>3</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados a las respectivas entidad<sup>4</sup>, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>3</sup> Consecutivo "011Oficio3497DeMedidasBancos2022-00629-j3" al "012Oficio3498MedidaCautSalarAlcaldia2022-00629-j3" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "013ReporteEnvioOficio3498MedidaCautSalarAlcaldia2022-00629-j3 " al "018ReporteEnvioOficio3497DeMedidasBancos2022-00629-j3" del expediente digital.



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a notificar por conducta concluyente al ejecutado **MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR SUSPENDIDO** la presente acción ejecutiva a partir de la ejecución del presente proveído, por el término indicado por las partes en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha 29/01/2024.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los créditos a favor del demandado MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS identificado con CC.1.093.742.016 producto de los contratos que el demandado lleva con la Alcaldía de Villa del Rosario, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3488 del 13 de enero de 2023, emitido por este despacho judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que sea titular el demandado MARLON ALEXIS PEÑA CONTRERAS identificado con CC.1.093.742.016 en los establecimientos bancarios solicitados en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 3497 del 13 de enero de 2023, emitido por este despacho judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), y la parte demandada ([marlon.alexis2731@gmail.com](mailto:marlon.alexis2731@gmail.com)) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**SEPTIMO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** identificada con **Nit.830.089.530-6**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2023-00022-00 contra a los señores **GLORIA FERRER BARRERA** identificada con **CC.60.327.477** y **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS** identificado con **CC.13.504.307**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra los señores **GLORIA FERRER BARRERA** y **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 132207186289, por valor CIENTO MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$100'000.000,00), suscrito el 05 de julio de 2013.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra los ejecutados y a su favor, por las sumas **a)** NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90'035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. **c)** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que los señores **GLORIA FERRER BARRERA** y **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS**, aceptaron a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, la obligación contenida en el pagaré No. 132207186289, suscrito el 05 de julio de 2013.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-189002, identificado como casa No 15, Lote A, Manzana N, del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo I Etapa del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) **NORTE:** En la misma manzana con la unidad de vivienda número catorce (14); **SUR:** En la misma manzana con la unidad de vivienda número dieciséis (16); **ORIENTE:** con servidumbre de riego



del conjunto Altos del Tamarindo; OCCIDENTE: con la manzana M, vía vehicular de por medio (...), En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3505 de fecha 14 de junio de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble, objeto de hipoteca

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (7) de marzo, adicionado mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio y corregido mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de los señores GLORIA FERRER BARRERA y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) a) NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.(...)", como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoEHMeCRad2023-00022-J3 - 019Auto AdicionaMandamiento2023-00022-00-059AutoCorrigeYerroOrdinalPrimero Providencia2023-00022"), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso, de igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-189002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de los ejecutados, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los ejecutados se notificaron por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 16 de noviembre de 2023, como consta a pdf ("063MemorialNotificacionPorAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de los compulsados GLORIA FERRER BARRERA y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores GLORIA FERRER BARRERA y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

#### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 132207186289, por valor CIEN MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$100'000.000,00), suscrito el 05 de julio de 2013

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 132207186289,

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



suscrito el 05 de julio de 2013, como se evidencia a folios 7 a 15 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-189002 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 014 del 17 de junio de 2013, como consta a folio 64 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores GLORIA FERRER BARRERA y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) a) NOVENTA MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$90.035.289,00), CORRESPONDIENTE A 276298.2354 UNIDADES DE VALOR REAL (UVR) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré identificado con No.132207186289. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19.(...)", decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que los demandados, señores GLORIA FERRER BARRERA y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por las empresas TELEPOSTAL EXPRESS, a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 23 de octubre y 16 de noviembre de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, como se puede evidenciar a pdf ("061EscritoInformaNotificacionDemandados y 063MemorialNotificacionPor Aviso") del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene



una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'500.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([ballen508b@gmail.com](mailto:ballen508b@gmail.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra los demandados, señores **GLORIA FERRER BARRERA** identificada con **CC.60.327.477** y **JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS** identificado con **CC.13.504.307**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (07) de marzo, adicionado mediante auto de fecha veintisiete (27) de junio y corregido mediante auto de fecha diez (10) de octubre de 2023, por este Despacho Judicial.



**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria. 260-189002, identificado como casa No 15, Lote A, Manzana N, del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo I Etapa del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) NORTE: En la misma manzana con la unidad de vivienda número catorce (14); SUR: En la misma manzana con la unidad de vivienda número dieciséis (16); ORIENTE: con servidumbre de riego del conjunto Altos del Tamarindo; OCCIDENTE: con la manzana M, vía vehicular de por medio(...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4'500.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** a los demandados, señores **GLORIA FERRER BARRERA** identificada con **CC.60.327.477 y JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS** identificado con **CC.13.504.307**, al pago de las costas procesales. Liquídense. |

**SEPTIMO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([ballen508b@gmail.com](mailto:ballen508b@gmail.com)), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**NOVENO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00022-00

A.I. No. 0176

**Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**DECIMO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO FINANDINA S.A.** identificado con **Nit.860.051.894-6**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00052-00, contra el señor **SERGIO ANDRES BARRERA CONTRERAS** identificado con **CC. 88.189.810**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 09 de octubre de 2023 presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("*052EscritoAportaResultadoNotificacionPersonal*") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2023, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación electrónica conforme a la ley 2213 de 2022, la cual, la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, certifica como rebotada, por lo cual, con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción a la parte demandada, deberá intentar la notificación conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00052-00

A.I. No. 0177

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**CUARTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EL BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2023-00137-00, contra el señor **ABELARDO DUEÑEZ BLANCO** identificado con **C.C.88.190.401**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2023, visto a pdf ("037CorreoAportaEvidenciaNotificacionElectronica") del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada al correo electrónico [abelardoblanco710@gmail.com](mailto:abelardoblanco710@gmail.com).

Sería del caso tener por notificado al extremo demandado de la orden de pago de fecha 26 de abril de 2023, si no se observara que dicho procedimiento de notificación realizado a través de correo electrónico, no cumple con las exigencias legales de la notificación personal, pues señala erróneamente la fecha de la providencia, pues en el escrito de notificación informa que el mandamiento de pago es de fecha 13 de junio de 2023, siendo la correcta el 26 de abril de 2023, De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

En ese orden de ideas y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Por último se procederá a noticiar esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2023 al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00137-00

A.I. No. 0178

conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**CUARTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EL CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con **Nit.901.429.582-6**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00337-00, en contra de la señora **KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA**, identificada con **C.C. No. 1.090.456.862**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra en contra de la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'614.400,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: **1).** TRES MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3'614.400,00) M/CTE por concepto de expensas comunes de condominio adeudadas desde enero de 2021 a abril de 2023. **2).** Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. Y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre la anterior obligación, hasta el pago total de las mismas. **3).** Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, por concepto de las expensas comunes, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. **4).** Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas que se sigan causando, desde la fecha en que se hiciera exigibles y hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida.

Como sustento indica que la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, debe a la entidad horizontal demandante un total de TRES MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'614.400,00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), el este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: 1.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'614.400,00), por concepto de expensas de condominio adeudadas desde enero de 2021 a abril de 2023. 1.2. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 1.3. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, junto con sus correspondientes intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por la administración de la Propiedad Horizontal.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, decretándose, de igual manera, el embargo y retención de los dineros depositados o que se lleguen a depositar en las cuentas de Ahorros o Corrientes que tenga la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito petitorio, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 05 de diciembre de 2023, como consta a pdf ("044NotificacionPorAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

## **3. CONSIDERACIONES**

### **A-Validez Procesal (Debido Proceso)**

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



## **B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)**

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

## **C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)**

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH en contra de la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

## **4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

### **4.1 Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *"...el proceso ejecutivo deviene de una*

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



*pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

---

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### **4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales<sup>5</sup>, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH en la que se evidencia que la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, debe a la entidad horizontal un total de TRES MILLONES SEICIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3'614.400,00). Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por YULIETH ANDREA LOPEZ PÁRADA quien según resolución 221 del 30 de marzo de 2022, emitida por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH, como se observa a folios 22 a 23 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: (...)1.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL

---

<sup>5</sup> Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



*CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3´614.400,00), por concepto de expensas de condominio adeudadas desde enero de 2021 a abril de 2023. 1.2. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral 1.1, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 1.3. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo de causen a cargo de la parte demandada por concepto de las expensas comunes, desde la presentación de la demanda, hasta que se acredite el pago total de las mismas, de conformidad con el artículo 431 del CGP, junto con sus correspondientes intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, para lo cual se deberá allegar la correspondiente certificación expedida por la administración de la Propiedad Horizontal (...).*

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada, señora KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS., a la ejecutada, junto con las certificaciones donde consta que los días 13 de septiembre y 05 de diciembre de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de



*los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)) , para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA**, identificada con **C.C. No. 1.090.456.862**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en



el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada **KARINA ANDREA BARRIOS PEÑARANDA**, identificada con **C.C. No. 1.090.456.862**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**OCTAVO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit.890.903.938-8** a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2023-00355-00 contra la señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ** identificada con **CC.60.449.549**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 6112320036266., por valor SESENTA MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$60'000.000,00), suscrito el 17 de diciembre de 2015.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra los ejecutados y a su favor, por las sumas **1)**. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$54'173.635,00) M/CTE por concepto de capital insoluto, contenido en el PAGARÉ No. 6112320036266. **2)**. Intereses moratorios del saldo capital insoluto atrás descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida. **3)**. Por concepto de cuota de fecha 17/12/2022 valor capital NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$95.218,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$360.789,00) M/CTE; causados del 18/11/2022 al 17/12/2022. b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/12/2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **4)**. Por concepto de cuota de fecha 17/01/2023 valor a capital NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$95.845,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$360.161,00) M/CTE; causados del 18/12/2022 al 17/01/2023. b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/01/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **5)**. Por concepto de cuota de fecha 17/02/2023 valor a capital NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$96.477,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA UN PESOS (\$359.530,00) M/CTE; causados del 18/01/2023 al 17/02/2023. b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital



de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/02/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **6).** Por concepto de cuota de fecha 17/03/2023 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$97.113,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$358.894,00) M/CTE; causados del 18/02/2023 al 17/03/2023. b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/03/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **7).** Por concepto de cuota de fecha 17/04/2023 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$97.752,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$358.254,00) M/CTE; causados del 18/03/2023 al 17/04/2023. b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **8).** Por concepto de cuota de fecha 17/05/2023 valor a capital NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$98.397,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS (\$357.610,00) M/CTE; causados del 18/04/2023 al 17/05/2023. b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 18/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **9).** Condenar en costas al demandado

Como sustento indica que la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A, la obligación contenida en el pagaré No. 6112320036266., por valor SESENTA MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$60'000.000,00), suscrito el 17 de diciembre de 2015.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-281000, ubicado en la calle 10 No. 1-92, Urbanización Campo Verde, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) NORTE: En 3,00 metros, con le tote número 30 y en 3,00 metros, con el lote numero 29); SUR: En 6,00 metros, con la calle 10; ORIENTE: En 18,00 metros, con el lote uno A(1A)producto de la división materia; OCCIDENTE: En 18,00 metros, con el lote tres A(3A)producto de la división materia; (...), En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 3091 de fecha 7 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo Cúcuta., con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble, objeto de hipoteca

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de agosto de 2023, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) 1). Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$54'173.635,00) M/CTE por concepto de capital insoluto, contenido en el PAGARÉ No. 6112320036266. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora 3). Por concepto de cuota de fecha 17/12/2022 valor capital NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$95.218,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$360.789,00) M/CTE; causados del 18/11/2022 al 17/12/2022. 4). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 5). Por concepto de cuota de fecha 17/01/2023 valor a capital NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$95.845,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$360.161,00) M/CTE; causados del 18/12/2022 al 17/01/2023. 6). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 7). Por concepto de cuota de fecha 17/02/2023 valor a capital NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$96.477,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA UN PESOS (\$359.530,00) M/CTE; causados del 18/01/2023 al 17/02/2023. 8). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora 9). Por concepto de cuota de fecha 17/03/2023 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$97.113,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$358.894,00) M/CTE; causados del 18/02/2023 al 17/03/2023. 10). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del



C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 11). Por concepto de cuota de fecha 17/04/2023 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$97.752,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$358.254,00) M/CTE; causados del 18/03/2023 al 17/04/2023. 12). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 13). Por concepto de cuota de fecha 17/05/2023 valor a capital NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$98.397,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOSCINCUENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS (\$357.610,00) M/CTE; causados del 18/04/2023 al 17/05/2023. 14). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 15). Por concepto de cuota de fecha 08/05/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CERO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$156.097,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.204.132,00) M/CTE; causados del 09/04/2023 al 08/05/2023. 16). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. (...)”, como consta a pdf (“016AutoSubsana YLibraMandamientoDePagoCautela2023-00355-00”), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso, de igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-281000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [rosita01081@hotmail.com](mailto:rosita01081@hotmail.com), en fecha 21 de septiembre de 2023, como obra a pdf (“028Anexo2EnviaConstanciaEnvioDemandado”) del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surto entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra de la compulsada ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, a favor de La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

#### 4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

---

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse

<sup>2</sup>Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

#### 4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente<sup>7</sup>.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 6112320036266., por valor SESENTA MILLONES DE PESOS M/LCTE (\$60'000.000,00), suscrito el 17 de diciembre de 2015.

En primer lugar, el título valor arrimado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No.

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

<sup>7</sup> Sentencia C-192 de 1996.



6112320036266, suscrito el 17 de diciembre de 2015., como se evidencia a folios 39 a 44 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-281000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 006 del 10 de diciembre de 2015, como consta a folio 84 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) 1). Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$54'173.635,00) M/CTE por concepto de capital insoluto, contenido en el PAGARÉ No. 6112320036266. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora 3). Por concepto de cuota de fecha 17/12/2022 valor capital NOVENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$95.218,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$360.789,00) M/CTE; causados del 18/11/2022 al 17/12/2022. 4). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 5). Por concepto de cuota de fecha 17/01/2023 valor a capital NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$95.845,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$360.161,00) M/CTE; causados del 18/12/2022 al 17/01/2023. 6). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 7). Por concepto de cuota de fecha 17/02/2023 valor a capital NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$96.477,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA UN PESOS (\$359.530,00) M/CTE; causados del 18/01/2023 al 17/02/2023. 8). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora 9). Por concepto de cuota de fecha 17/03/2023 valor



a capital NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$97.113,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$358.894,00) M/CTE; causados del 18/02/2023 al 17/03/2023. 10). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 11). Por concepto de cuota de fecha 17/04/2023 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$97.752,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$358.254,00) M/CTE; causados del 18/03/2023 al 17/04/2023. 12). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 13). Por concepto de cuota de fecha 17/05/2023 valor a capital NOVENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$98.397,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 8.20% E.A., por valor de TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS DIEZ PESOS (\$357.610,00) M/CTE; causados del 18/04/2023 al 17/05/2023. 14). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 15). Por concepto de cuota de fecha 08/05/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CERO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$156.097,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 13.20% E.A., por valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.204.132,00) M/CTE; causados del 09/04/2023 al 08/05/2023. 16). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. (...)", decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [rosita01081@hotmail.com](mailto:rosita01081@hotmail.com), realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 21 de septiembre de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("028Anexo2EnviaConstanciaEnvioDemandado"), y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir,



no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2'920.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarsario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra la demandada, señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ** identificada con **CC.60.449.549**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de agosto de 2023, por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria. 260-281000, ubicado en la calle 10 No. 1-92, Urbanización Campo Verde, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En 3,00 metros, con le tote numero 30 y en 3,00 metros, con el lote numero 29); **SUR:** En 6,00 metros, con la calle 10; **ORIENTE:** En 18,00 metros, con el lote uno A(1A)producto de la división materia; **OCCIDENTE:** En 18,00 metros, con el lote tres A(3A)producto de la división materia; (...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 2'920.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada, señora **ROSA ELENA RINCÓN YAÑEZ** identificada con **CC.60.449.549**, al pago de las costas procesales. Líquidense. |

**SEPTIMO: CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([notificacionesprometeo@aecca.co](mailto:notificacionesprometeo@aecca.co)),



**ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**OCTAVO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**NOVENO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**DECIMO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA"** identificado con **Nit.860.003.020-1**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00430-00, contra el señor **RICARDO MALDONADO FLOREZ** identificado con **CC.80.761.099**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor RICARDO MALDONADO FLOREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. MO26300105187608729600061429, Por Valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$58'787.144,58), y por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7'189.697,65), diligenciado el 04 de enero de 2023. El pagare No. MO26300110234008725000132097, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3'805.508,85). Y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$367.085,35). diligenciado el 21 de junio de 2023. El Pagaré No. MO26300105187603065001890665. Por Valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 22'511.394,46). Y por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y U CENTAVOS M/CTE (\$2'146.465,41). Diligenciado el 21 de junio de 2023.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **1. Por el pagaré identificado con No.MO26300105187608729600061429:** **a)** CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 58/100 (\$58'787.144,58) por concepto de capital insoluto. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. **c)** SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 65/100 (**\$7'189.697,65**) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023). **2. Por el pagaré identificado con No. MO26300110234008725000132097:** **a)** TRES MILLONES



OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE CON 85/100 (\$3'805.508,85) por concepto de capital insoluto. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. **c)** UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 50/100 (\$1'758.666,50) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de junio de enero de dos mil veintitrés (2023). **3.** Por el pagaré identificado con No. MO26300105187603065001890665: a) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 43/100 (\$22.511.394,43) por concepto de capital insoluto. **b)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE 41/100 (\$2.146.465,41) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de junio de enero de dos mil veintitrés (2023). **4.** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que, el señor RICARDO MALDONADO FLOREZ, acepto a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA", las obligaciones contenidas en los pagarés No. MO26300105187608729600061429, diligenciado el 04 de enero de 2023. El pagaré No. MO26300110234008725000132097, diligenciado el 21 de junio de 2023. El Pagaré No. MO26300105187603065001890665, diligenciado el 21 de junio de 2023.

Los títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor RICARDO MALDONADO FLOREZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) 1. Por el pagaré identificado con No.MO26300105187608729600061429: a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 58/100 (\$58'787.144,58) por concepto de capital insoluto. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. c) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 65/100 (\$7'189.697,65) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023). 2. Por el pagaré identificado con No. MO26300110234008725000132097: a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE CON 85/100 (\$3'805.508,85) por concepto de capital insoluto. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. c) UN MILLÓN



SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 50/100 (\$1'758.666,50) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de junio de enero de dos mil veintitrés (2023). 3. Por el pagaré identificado con No. MO26300105187603065001890665: a) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 43/100 (\$22'511.394,43) por concepto de capital insoluto. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. c) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE 41/100 (\$2'146.465,41) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de junio de enero de dos mil veintitrés (2023) (...), como consta a pdf ("006AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad2023-00430-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado RICARDO MALDONADO FLOREZ, conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso., De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [ricardo11\\_123@outlook.com](mailto:ricardo11_123@outlook.com), en fecha 18 de enero de 2024, como obra a pdf ("060EscritoInformaNotificacionElectronica") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA



COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA". en contra del señor RICARDO MALDONADO FLOREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor RICARDO MALDONADO FLOREZ a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA", base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 *ibídem*, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 *ibídem*, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No. MO26300105187608729600061429, Por Valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$58'787.144,58), y por la suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$7'189.697,65), diligenciado el 04 de enero de 2023. El pagare No. MO26300110234008725000132097, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3'805.508.85). Y por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$367.085,35). diligenciado el 21 de junio de 2023. El Pagaré No. MO26300105187603065001890665. Por Valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 22'511.394,46). Y por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y U CENTAVOS M/CTE (\$2'146.465,41). Diligenciado el 21 de junio de 2023.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los Títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIAS.A. "BBVA COLOMBIA", las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor RICARDO MALDONADO FLOREZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) 1. Por el pagaré identificado con No.MO26300105187608729600061429: a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 58/100 (\$58.787.144,58) por concepto de capital insoluto. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. c) SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 65/100 (\$7.189.697,65) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) hasta el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023). 2. Por el pagaré identificado con No. MO26300110234008725000132097: a) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE CON 85/100 (\$3.805.508.85) por concepto de capital insoluto. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. c) UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 50/100 (\$1.758.666,50) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de junio de enero de dos mil veintitrés (2023). 3. Por el pagaré identificado con No. MO26300105187603065001890665: a) VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON 43/100 (\$22.511.394,43) por concepto de capital insoluto. b) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el veintidós (22) de



*junio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. c) DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE 41/100 (\$2.146.465,41) por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida desde el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) hasta el veintiuno (21) de junio de enero de dos mil veintitrés (2023) (...).*

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado RICARDO MALDONADO FLOREZ, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [ricardo11\\_123@outlook.com](mailto:ricardo11_123@outlook.com), realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 18 de enero de 2024, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("060EscritoInformaNotificacionElectronica"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'800.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **RICARDO MALDONADO FLOREZ** identificado con **CC.80.761.099**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'800.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado **señor RICARDO MALDONADO FLOREZ** identificado con **CC.80.761.099** al pago de las costas procesales. Liquidense.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00430-00

A.I. No. 0201

([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**OCTAVO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **DORANCE AGUDELO SALAZAR**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSÉ ANGEL CASTRO CAMARGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se tiene que, mediante correo electrónico radicado a la dirección correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 18/12/2023<sup>1</sup>, el abogado YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ quien indica actuar como apoderado judicial del demandado, allega escrito contentivo de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

En virtud a lo anterior, revisado los documentos referentes al poder allegado, los cuales cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se le reconocerá personería jurídica al abogado **YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, identificado mediante la cédula de ciudadanía 1.018.435.604 y Tarjeta Profesional 310.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo accionado, y en los términos del poder conferido.

Seguidamente, se correrá traslado de dicha contestación, las excepciones propuestas y sus anexos al extremo actor **DORANCE AGUDELO SALAZAR.**, a través de su apoderado judicial, por el término de 10 días, tal como lo establece el artículo 443 del CGP, concediéndole acceso al expediente digital por el término de 3 días, con las advertencias del caso.

Por último, se notificará a las partes conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ**, identificado mediante la cédula de ciudadanía **1.018.435.604** y Tarjeta Profesional **310.392** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada señor **JOSÉ ANGEL CASTRO CAMARGO**, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, al extremo actor **DORANCE AGUDELO SALAZAR.**, a través de su

<sup>1</sup> Consecutivo "039CorreoContestacionDemanda" al "040EscritoContestacionDemanda" del expediente digital.



apoderado judicial, por el término de 10 días conforme lo reza el artículo 443 del CGP, para lo anterior, **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a la bancada actora a través de su apoderado judicial ([consuljuridico0826@hotmail.com](mailto:consuljuridico0826@hotmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**QUINTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A.** identificado con **Nit.860.025.971-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00552-00**, contra el señor **VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA** identificado con **CC.88.162.747**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 1354597, Por Valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'744.438,00), por concepto de capital insoluto., por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'805.140.00) Por concepto de intereses de plazo, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$353.382.00) por otros conceptos. diligenciado el 22 de septiembre de 2021 y el Pagaré No. 1539355: por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DÓS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6'902.812.00) por concepto de capital insoluto. Por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'970.552.00) Por concepto de intereses de plazo causados, por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$377.707.00) por otros conceptos. diligenciado el 28 de julio de 2022.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **1. 1. Por el pagaré identificado con No.1354597: a)** CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'744.438.00) por concepto de capital insoluto. **b)** UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'805.140.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). **c)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. **d)** TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$353.382.00) por concepto de otros conceptos. **2. Por el pagaré identificado con No. 1539355: a)** SEIS MILLONES NOVECIENTOS DÓS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6'902.812.00) por concepto de capital insoluto. **b)** UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'970.552.00) Por



concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023. **c)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. **d)** TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$377.707.00) por concepto de otros conceptos. **3.** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que, el señor VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, aceptó a favor del MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1354597, diligenciado el 22 de septiembre de 2021 y el Pagaré No. 1539355, diligenciado el 28 de julio de 2022

Los títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

## 2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

### 2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) 1. Por el pagaré identificado con No.1354597: a) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'744.438.00) por concepto de capital insoluto. b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'805.140.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023. c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. d) TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$353.382.00) por concepto de otros conceptos. 2. Por el pagaré identificado con No. 1539355: a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS DÓS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6'902.812.00) por concepto de capital insoluto. b) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'970.552.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023. c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. d) TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$377.707.00) por concepto de otros conceptos. Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno. (...), como consta a pdf ("016AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00552-J3") del expediente digital.



Así mismo, se dispuso a notificar al demandado VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [gabycastrodelarosa@gmail.com](mailto:gabycastrodelarosa@gmail.com), en fecha 06 de diciembre de 2023, como obra a pdf ("059EscritoInformaNotificacionElectronicaPositiva") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A. en contra del señor VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.



#### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.



para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo

---

<sup>5</sup>AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No1354597, Por Valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'744.438,00), por concepto de capital insoluto., por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'805.140.00) Por concepto de intereses de plazo, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$353.382.00) por otros conceptos. diligenciado el 22 de septiembre de 2021 y el Pagaré No. 1539355: por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DÓS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6'902.812.00) por concepto de capital insoluto. Por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'970.552.00) Por concepto de intereses de plazo causados, por el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$377.707.00) por otros conceptos. diligenciado

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



el 28 de julio de 2022. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los Títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) 1. Por el pagaré identificado con No.1354597: a) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'744.438.00) por concepto de capital insoluto. b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$1'805.140.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. d) TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DÓS PESOS M/CTE (\$353.382.00) por concepto de otros conceptos. 2. Por el pagaré identificado con No. 1539355: a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS DÓS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6'902.812.00) por concepto de capital insoluto. b) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'970.552.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), hasta el veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. d) TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$377.707.00) por concepto de otros conceptos. Respecto a la condena en costas y gastos procesales se resolverá en el momento procesal oportuno. (...).

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [gabycastrodelarosa@gmail.com](mailto:gabycastrodelarosa@gmail.com), realizado por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 06 de diciembre de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("059EscritoInformaNotificacionElectronicaPositiva"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de



contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$860.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([juansaldarriaga@staffintegral.com](mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA** identificado con **CC.88.162.747**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO:** **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$860.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** **CONDENAR** al demandado señor **VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA** identificado con **CC.88.162.747**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

**QUINTO:** **CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([juansaldariaga@staffintegral.com](mailto:juansaldariaga@staffintegral.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00552-00

A.I. No. 0202

**OCTAVO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **Nit.860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00553-00, contra el señor **YEFERSON MANTILLA LÁZARO** identificado con **CC.91.353.083**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

#### **1. ANTECEDENTES**

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 91353083, Por Valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$40'905.005,00), diligenciado el 30 de junio de 2023.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRÉS PESOS M/CTE (\$37'266.183.00) por concepto de capital insoluto. **b)** TRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3'638.822.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). **c)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, el señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 91353083, diligenciado el 30 de junio de 2023.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

#### **2. TRAMITE DE LA INSTANCIA**

##### **2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) a) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRÉS PESOS M/CTE (\$37'266.183.00) por concepto de capital insoluto. b) TRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3'638.822.00) Por concepto de



*intereses de plazo causados y no pagados desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023. c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. (...), como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00553-J3") del expediente digital.*

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado YEFERSON MANTILLA LÁZARO, conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según fuere el caso., De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico [yefersonmantilla71@gmail.com](mailto:yefersonmantilla71@gmail.com), en fecha 27 de noviembre de 2023, como obra a pdf ("038EscritoInformaNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

### 3. CONSIDERACIONES

#### **A-Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **B- Eficacia del Proceso** (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

#### **C- Legitimación en la causa** (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es El BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



#### 4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO a favor de El BANCO DE BOGOTÁ S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

##### 4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia<sup>1</sup> se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía<sup>2</sup> “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente<sup>3</sup> establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra

<sup>1</sup> Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

<sup>3</sup> Art. 422 del Código General del Proceso.



dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley<sup>4</sup>, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó<sup>5</sup> que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación,

<sup>4</sup> Art. 430 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

#### 4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras<sup>6</sup> del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 91353083, Por Valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CINCO PESOS M/CTE (\$40'905.005,00), diligenciado el 30 de junio de 2023. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo

---

<sup>6</sup> De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: "(...) a) TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRÉS PESOS M/CTE (\$37'266.183.00) por concepto de capital insoluto. b) TRÉS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3'638.822.00) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), hasta el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). c) Por concepto de intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés corriente bancario sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida sobre la cantidad descrita en el literal a), desde el primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación. (...).

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado YEFERSON MANTILLA LÁZARO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico [yefersonmantilla71@gmail.com](mailto:yefersonmantilla71@gmail.com), realizado por la empresa SERVIENTREGA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 27 de noviembre de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("038EscritoInformaNotificacionElectronica"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'050.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante ([jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com)), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **YEFERSON MANTILLA LÁZARO** identificado con **CC.91.353.083**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley



510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'050.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: CONDENAR** al demandado señor **YEFERSON MANTILLA LÁZARO** identificado con **CC.91.353.083**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

**QUINTO: CONCEDER** acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico ([jairoandresmateus@ninomateusabogados.com](mailto:jairoandresmateus@ninomateusabogados.com)), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SEPTIMO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**OCTAVO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit.860.034.313-7**, a través de apoderada judicial, presentan demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2023-00605-00**, contra el señor **WILSON GEOFFRER RAMÍREZ CARRILLO** identificado con **CC.5.418.778**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 24 de enero 2024 presentado al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) como obra ("041CorreoInformaNotificacionPersonal-042EscritoInformaNotificacion Personal") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2023, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO 548744089-003-2023-00605-00

A.I. No. 0176

levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**CUARTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

O.F.N.M.



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **PEDRO JOSÉ OROZCO BARROS y SANDRA MAYERLY ROJAS MISSE**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA** allega memorial de notificación realizada al demandado, y escrito de revocatoria de poder – nuevo poder conferido a esta, por el actor, solicita se le reconozca personería <sup>2</sup>, por lo cual procedente es traer a colación el inciso 1º del artículo 76 del CGP, a saber “(...) *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.(...)”* (**negrilla y subrayado fuera del original**).

En virtud de lo anterior, se revocará el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, por la parte accionante, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso primero del art. 76 C.G.P. y, en consecuencia, se le reconocerá personería jurídica a la profesional en derecho **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, a fin de que represente los intereses del extremo demandante, por cuanto el poder arrimado cumple lo reglado en el artículo 74 del Estatuto Procesal, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOQUESE el poder otorgado por la entidad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la abogada **MARIA CAMILA GUARIN BAUTISTA**, con T.P. 413.185 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la entidad demandante.

<sup>1</sup> Consecutivo "028CorreoAportaNotificacionYReconocimientoPersoneria" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "029EscritoAportaNotificacionYReconocimientoPersoneria" al "030AnexoAportaNotificacionYReconocimientoPersoneria" del expediente digital



**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**QUINTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE P-H-.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **YOLIMA PÉREZ RINCÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 12 de febrero de 2024<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud<sup>2</sup> de terminación de la acción por pago total de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 23 de enero de 2024<sup>3</sup>, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **YOLIMA PÉREZ RINCÓN**; igualmente decretó el embargo y retención de los dineros que posea **YOLIMA PÉREZ RINCÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.391.392, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, por secretaría se libraron los oficio N° 0164-0165 del 30/01/2024<sup>4</sup>, los cuales fueron debidamente comunicados<sup>5</sup> a las entidades correspondientes.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

<sup>1</sup> Consecutivo "042CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "043EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "006AutoLibraMandamientoESMiCRad.2023-00825-J3" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "009Oficio0164DeMedidasCautelarBancos2023-00825" al "010Oficio0165DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00825" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0164DeMedidasCautelarBancos2023-00825" al "016ConfirmacionEnvioOficio0165DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-00825" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO WHITE COUNTRY HOUSE P-H-**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YOLIMA PÉREZ RINCÓN**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-328249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de YOLIMA PÉREZ RINCÓN. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 0165 de fecha 30/01/2024 elaborado por esta unidad judicial.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea YOLIMA PÉREZ RINCÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.391.392, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 0164 de fecha 30/01/2024 elaborado por esta unidad judicial.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([conjuntocerradowhite@gmail.com](mailto:conjuntocerradowhite@gmail.com) - [rodrigueztaociados@gmail.com](mailto:rodrigueztaociados@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.\_

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **DEISY ANDREA CASTAÑEDA OSORIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ASDRUBAL RAMON PORRAS PARRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que a través de correo electrónico institucional dispuesto para el Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el **09** de **febrero** de 2024<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el decreto de medida cautelar, **indicando lo siguiente** “(...) amablemente solicito decreto el embargo de derecho de propiedad que tiene el demandado **ASDRUBAL RAMON PORRAS PARRA**, identificado con C.C.#2.000.007.747 de Cúcuta N/S, sobre el vehículo con las siguientes características:

- **MARCA:** SUZUKI **LINEA:** GN 125
- **MODELO:**2023 **COLOR:** AZUL
- **NÚMERO DE MOTOR:** 157FMI-3\*A6C027871\*
- **NÚMERO DE CHASIS:** 9FSNF42D3PC109110
- **NÚMERO DE VIN:** 9FSNF42D3PC109110
- **CILINDRAJE:** 125 **TIPO DE CARROCERIA:** SIN CARROCERIA
- **TIPO DE COMBUSTIBLE:** GASOLINA
- **FECHA DE MATRICULA INICIAL:** 26/05/2022.
- **PLACA DE VEHÍCULO:** DAX49G
- **NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:** 10026204345
- **ESTADO DEL VEHÍCULO:** ACTIVO **TIPO DE SERVICIO:** PARTICULAR
- **CLASE DE VEHÍCULO:** MOTOCICLETA

El oficio correspondiente que ordene la medida deberá ser dirigido a la secretaria de Transito de Los Patios N de S.”.

Petición a las que se accederá de conformidad con a lo contemplado en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, con las advertencias del caso.

Finalmente, se dará publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** de derecho de vehículo de propiedad del demandado **ASDRUBAL RAMON PORRAS PARRA**, identificado con

<sup>1</sup> Consecutivo “014CorreoSolicitudMedidaCautelar” al “015EscritoSolicitudMedidaCautelar” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00827-00

A.I. No. 0233

C.C.#2.000.007.747 de Cúcuta N/S, con las siguientes características:

- **MARCA:** SUZUKI **LINEA:** GN 125
- **MODELO:**2023 **COLOR:** AZUL
- **NÚMERO DE MOTOR:** 157FMI-3\*A6C027871\*
- **NÚMERO DE CHASIS:** 9FSNF42D3PC109110
- **NÚMERO DE VIN:** 9FSNF42D3PC109110
- **CILINDRAJE:** 125 **TIPO DE CARROCERIA:** SIN CARROCERIA
- **TIPO DE COMBUSTIBLE:** GASOLINA
- **FECHA DE MATRICULA INICIAL:** 26/05/2022.
- **PLACA DE VEHÍCULO:** DAX49G
- **NRO. DE LICENCIA DE TRANSITO:** 10026204345
- **ESTADO DEL VEHÍCULO:** ACTIVO **TIPO DE SERVICIO:** PARTICULAR
- **CLASE DE VEHÍCULO:** MOTOCICLETA.

Por secretaría **Oficiese** en tal sentido a la secretaria de Transito de Los Patios N de S., haciéndole las advertencias contenidas en el numeral 1 del art. 593 del C.G.P

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**CUARTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO** librado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que se emitió dentro del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido por el señor **LUIS CARLOS MUÑOZ ARENAS**, identificado con la C.C. # 88.272.102, contra el señor **ANGEL ODIEL TARAZONA LORA** bajo el radicado **No. 54001400300120230075700** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso proceder con su admisibilidad, si no se observara que no se allegó el "*Auto mediante el cual se ordenó realizar el despacho comisorio*". Documento que fue relacionado en el Auto que libra el mandamiento de pago del proceso en referencia.

Por consiguiente, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la entidad judicial comitente para que allegue lo pertinente, so pena de rechazo.

En ese sentido, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** el Despacho Comisorio por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta ([jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que allegue los documentos relacionados en el Despacho Comisorio de marras. Requerimiento que se entenderá realizado con la notificación de esta decisión al correo electrónico institucional del citado despacho.

**TERCERO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días para lo propio, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**" <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**QUINTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **DANNY ALBERTO LÁZARO PEÑA**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y demás personas indeterminadas**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de febrero hogaño<sup>1</sup>, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, de la demanda y sus anexos, se observó ilegible el folio 06 del consecutivo "003EscritoDemanda" del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", por lo anterior, se le solicitó presentar el documento de manera correcta con el fin que se pudieran valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo, se le indicó que de los anexos de la demanda, específicamente el certificado de matrícula inmobiliaria allegado identificado con No.260- 134299 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, tiene fecha del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto se le manifestó que para el caso concreto y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia el cual debe ir dirigido a las personas que se encuentren en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende se declare la pertenencia, como lo establece el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso "**A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**" (Subrayado y Negrita fuera de texto), en consecuencia, se le solicitó presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Por último, en el punto denominado "**PRUEBAS – Testimoniales**" respecto de los testigos identificados como Alba Liliana Uribe Laserna, Jhon Edinson Acosta Vélez, Danny Lázaro Peñaranda y Eduardo Antonio Orozco Colmenares no se establece el lugar, la dirección física y electrónica de los mismos de conformidad con el inciso 10 del artículo 82 del CGP "**El lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o

<sup>1</sup> Consecutivo "007AutolnadmitePertenenencia2024-00025-00" del expediente digital.



*estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*" (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto se le solicitó incluir en el escrito de demanda tanto la dirección física como los correos electrónicos de los mencionados testigos.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de febrero del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de febrero del hogano, sin que a la fecha (20240213) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**CUARTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por la señora **SAYDA GINETH BAUTISTA IBAÑEZ** identificada con CC. 1.016.088.297 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS identificado con CC. 1.090.515.561 y Tarjeta Profesional No. 335.608 del C.S.J., contra el señor el **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CANO** identificado con CC. 7.733.255 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 468 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no fueron aportados por la parte demandante los documentos que permitan evidenciar la propiedad en cabeza del demandado del vehículo que respalda la obligación contenido en el título ejecutivo, impidiendo con esto tener claridad de la titularidad del demandado sobre el objeto de prenda, soportes que son exigidos para esta clase de procesos, no cumpliendo entonces con el numeral 1, del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda”*, es pertinente entonces que se alleguen los documentos que permitan verificar la propiedad por parte del demandado sobre el bien mueble destinado al cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL**



ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por la señora **SAYDA GINETH BAUTISTA IBÁÑEZ** identificada con CC. 1.016.088.297 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS identificado con CC. 1.090.515.561 y Tarjeta Profesional No. 335.608 del C.S.J., contra el señor el **CESAR AUGUSTO TRUJILLO CANO** identificado con CC. 7.733.255, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, debidamente representada y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., contra el señor **JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA** identificado con CC. 91.531.364, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el expediente, se tiene que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, suscribió contrato de prenda sin tenencia<sup>1</sup> con el señor **JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA** identificado con CC. 91531364, que de acuerdo con los hechos esgrimidos en la demanda, y conforme al requerimiento efectuado por la parte actora y enviado al deudor garante de fecha **dieciocho (18) de enero de 2024**, se constató que este último no realizó la entrega voluntaria del bien dado en garantía dentro del término concedido por la parte demandante para su cumplimiento.

Por lo anterior y con base en lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehículo automotor automóvil con las siguientes características:

**DESCRIPCIÓN**

<b>MODELO</b>	<b>2023</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>LTY671</b>	<b>LINEA</b>	<b>KWID</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>93YRBB005PJ443424</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS ESTRELLA NEGRO</b>	<b>MOTOR</b>	<b>B4DA426Q017864</b>

y que se encuentra matriculado en el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para lo cual por Secretaría deberá oficiarse a la Policía Nacional, sección Automotores de ese municipio, para que proceda a la retención, en donde además se le pone en conocimiento a las autoridades de Policía que una vez retenido el vehículo quede por cuenta de este proceso y lo ponga a disposición de la entidad demandante.

Resulta pertinente memorar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-440-20 del 8 de octubre de 2020, declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019. En consecuencia, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales recobraron la competencia de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Así pues, mediante RESOLUCION No. DESAJCUC24-1 de fecha once (11) de enero

<sup>1</sup> Ver folio del 17 al 24 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital.



de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca determinó que los parqueaderos autorizados de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca son:

<b>PARQUEADERO 1:</b>	PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S Nit.900.441.692-3
<b>DIRECCIÓN</b>	Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	CRUZ HELENA MALDONADO MORENO identificada con CC.1.090.374.491 expedida en Cúcuta.
<b>TELÉFONO CONTACTO:</b>	3502884444 3158569998 3185901618
<b>Email:</b>	<a href="mailto:judiciales.cucuta@gmail.com">judiciales.cucuta@gmail.com</a>

<b>PARQUEADERO 2:</b>	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S Nit.901.168.516-9
<b>DIRECCIÓN</b>	Avenida 2E # 37 – 31 del Barrio 12 de octubre del Municipio de los Patios – Norte de Santander
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	MICHEL DAVID GARZÓN SALINAS identificado con CC.88.794.880 expedida en Bogotá
<b>TELÉFONO CONTACTO:</b>	3123147458 3233053859
<b>Email:</b>	<a href="mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com">notificaciones@almacenamientolaprincipal.com</a>

<b>PARQUEADERO 1:</b>	“CAPTURA DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”
<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte Grande Lote 2 de Bogotá.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ identificado con CC.1.026.555.832 expedida en Bogotá
<b>TELÉFONO CONTACTO:</b>	3015197824 3105768860
<b>Email:</b>	<a href="mailto:admin@captucol.com.co">admin@captucol.com.co</a> <a href="mailto:salidas@captucol.com.co">salidas@captucol.com.co</a>

En ese estado las cosas, una vez retenido el rodante, se oficiará a la autoridad competente a fin de que proceda a llevarlo a los parqueaderos antes relacionados, cuya responsabilidad es de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial; así como también a comunicar la aprehensión del bien a los correos electrónicos de la parte interesada y el de esta unidad judicial.

Por otra parte, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC. 22.461.911 y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderado judicial de la parte interesada en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. Así mismo, se le advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante autoriza a “ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-003-2024-00044-00

**A.I. No.0242**

Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, *como dependientes de su oficina de abogados, para revisar este proceso, entregar memoriales, retirar oficios e incluso están autorizados para retirar la demanda en los términos permitidos por el Art. 92 del C.G.P"*.

Sin embargo, se denegará lo peticionado para los anteriormente mencionados en su totalidad, toda vez que no cumple con lo normado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues no identifican si son estudiantes de Derecho y de ser así no los certifica allegando los documentos pertinentes para su debido reconocimiento. que para el caso en concreto no se aportan los documentos que acrediten lo manifestado para dependientes judiciales "certificación de la universidad" en caso de ser estudiantes documentos que no se observan en el plenario y en consecuencia, impiden su autorización, dándose ordenes adicionales.

Respecto a la solicitud de la parte demandante respecto a que "el AUTO QUE ORDENA LA APREHENSION DEL VEHICULO contenga marca de agua en el que se indique que "dicho documento NO constituye oficio y por tanto no podrá retener el vehículo con este". No se accederá a la misma por cuanto el Despacho se maneja la firma digital y no se emplean sellos ni marcas de agua.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECRETAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo que está en posesión de señor **JONATHAN ALEXANDER ARIAS MANTILLA** identificado con CC. 91.531.364, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 representada legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial, vehículo identificado de la siguiente forma:

**DESCRIPCIÓN**

<b>MODELO</b>	<b>2023</b>	<b>MARCA</b>	<b>RENAULT</b>
<b>PLACAS</b>	<b>LTY671</b>	<b>LINEA</b>	<b>KWID</b>
<b>SERVICIO</b>	<b>PARTICULAR</b>	<b>CHASIS</b>	<b>93YRBB005PJ443424</b>
<b>COLOR</b>	<b>GRIS ESTRELLA NEGRO</b>	<b>MOTOR</b>	<b>B4DA426Q017864</b>

**SEGUNDO:** **OFICIAR** a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que procedan a la **APREHENSIÓN** del vehículo, y una vez inmovilizado realicen la **ENTREGA** de éste a la parte **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit. 900.977.629-1, en la forma relacionada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con CC. 22.461.911y Tarjeta Profesional 129.978 del C.S.J., quien podrá actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** **DENEGAR** el reconocimiento como dependientes judiciales del extremo actor a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-003-2024-00044-00

**A.I. No.0242**

identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, por lo expuesto.

**QUINTO: DENEGAR** la imposición de la marca de agua en el Auto que ordena la aprehensión del vehículo, por lo expuesto.

**SÉXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante y a la parte solicitante ([list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com); [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com), [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) , [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co) , [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) , [lina.bayona938@aecsa.co](mailto:lina.bayona938@aecsa.co) ), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOVENO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

NMEN



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **KARINA DEL CARMEN SANGUINO GARCIA** identificada con CC 1092.336.822 en calidad de madre de las menores J.V.G.S. y A.M.G.S. contra el señor **JUAN CARLOS GALVIS HERRERA** identificado con CC 88.263.755 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado este asunto se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso veamos porqué:

Al revisar el plenario se observa que la demandante solo sometió a reparto los anexos sin adjuntar el libelo petitorio, incumpléndose así los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual impide a este estrado judicial realizar el estudio respectivo de admisión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el presente **proceso** EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **KARINA DEL CARMEN SANGUINO GARCIA** identificada con CC 1092.336.822 en calidad de madre de las menores J.V.G.S. y A.M.G.S. contra el señor **JUAN CARLOS GALVIS HERRERA** identificado con CC 88.263.755, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO 548744089-003-2024-00056-00

A.I. No. 0231

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta SEÑALAR a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

NMEN